

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0253/2020

SUJETO OBLIGADO: FONDO MIXTO
DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0253/2020**, interpuesto en contra de la Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0308600000720** mediante la cual el particular requirió, lo siguiente:

" ...
*Deseo que se me informe respecto de la pista de patinaje ecológísssima, lo siguiente:
¿Qué hará con la pista de patinaje cuando se desarme?, ¿se almacenará? En caso de ser afirmativo ¿en dónde será?
Si se desechará ¿Qué harán con los derechos o cómo se destruirá?
...."(sic)*

II. El veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficios FMPT-CDMX/DEJE/010/2020 y FMPT-CDMX/DA/SRMAyS/0060.10/2020, que refieren lo siguiente:



CDMX/DEJE/010/2020
Dirección de Evaluación e Información Estratégica

Al respecto, me permito informarle que no se encontró en los archivos de esta Dirección de Evaluación e Información Estratégica, registro alguno relacionado con la información solicitada. Se sugiere que el solicitante se dirija directamente con la empresa contratada por esta FMPT para el servicio de "PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y FORTALECIMIENTO DE LA MARCA CDMX A TRAVÉS DEL FESTIVAL CELEBRANDO EN LA CIUDAD".

FMPT-CDMX/DA/SRMAyS/0060.10/2020
Subdirección de Recursos Humanos, Abastecimientos y Servicios del Fondo Mixto de Promoción Turística

Al respecto le comento, que esta subdirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada, ya que realizó un procedimiento de adjudicación para la contratación del proyecto "**Promoción de la Ciudad de México y fortalecimiento de la Marca CDMX a través del Festival Celebrando la Ciudad**".
..."(sic)

III. El veintidós de enero de dos mil veinte, la particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

...
EL SUJETO OBLIGADO OMITE DARMER CONTESTACIÓN A LO PREGUNTADO, SUGIERE QUE SE LE PREGUNTE A LA EMPRESA ENCARGADA DEL PROYECTO DE PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y FORTALECIMIENTO DE LA MARCA DE LA CDMX A TRAVÉS DEL FESTIVAL CELEBRADO EN LA CIUDAD. AHORA BIEN, SI BIEN ES CIERTO QUE CONTRATARON A UNA EMPRESA PARA QUE REALIZARA EL PROYECTO, TAMBIÉN LO ES QUE ELLOS FORMAN PARTE DE ESA CONTRATACIÓN, POR LO QUE DEBERÍAN TENER ESA INFORMACIÓN Y PROPORCIONARLA, YA QUE ES IMPROCEDENTE QUE ME MANDEN A PREGUNTARLE A LA EMPRESA YA QUE ESTA NO ES SUJETO OBLIGADO. CON FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN, SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO REMITA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SUSCRITA YA QUE SE ESTÁ NEGANDO EN TODO MOMENTO A HACER VALIDO MUESTRO



DERECHO A LA INFORMACIÓN. ANEXO CONTESTACIÓN REMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO PARA PRONTA REFERENCIA¹

...“(sic)

IV. El veintisiete de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio FMPT-CDMX/DG/UT/0278/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos abocados a ratificar su respuesta inicial, diversas pruebas² y solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

¹ La parte recurrente, proporcionó como prueba los oficios de repuesta remitidos por el Sujeto Obligado.

² Consistentes en oficios FMPT-CDMX/DG/UT/038/2020, FMPT-CDMX/DG/UT/036/2020, FMPT-CDMX/DG/UT/037/2020, FMPT-CDMX/DG/UT/0118/2020, FMPT-CDMX/DEIE/0036/2020, FMPT-



VII. El dos de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentadas las manifestaciones Sujeto Obligado, mediante las cuales solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CDMX/DG/DA/SRMAyS/0176/2020, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Sin embargo, vía alegatos, requirió a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin invocar el artículo y la fracción que a su consideración resultó actualizarse.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis del mismo.

Aunado a lo anterior, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la



actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS.*



Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis

Conforme a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima el estudio sobreseimiento planteado por el Sujeto recurrido, y por tanto, se proceded al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
<p><i>Doseo que se me informe respecto de la pista de patinaje ecológissima, lo siguiente:</i></p> <p><i>¿Qué hará con la pista de patinaje cuando se desarme?, ¿se almacenará? En caso de</i></p>	<p><i>CDMX/DEJE/010/2020 Dirección de Evaluación e Información Estratégica</i></p> <p><i>Al respecto, me permito informarle que no se encontró en los archivos de esta Dirección de Evaluación e</i></p>	<p><i>EL SUJETO OBLIGADO OMITI DARME CONTESTACIÓN A LO PREGUNTADO, SUGIERE QUE SE LE PREGUNTE A LA EMPRESA ENCARGADA DEL PROYECTO DE PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y</i></p>



<p>ser afirmativo ¿en dónde será? Si se desechará ¿Qué harán con los derechos o cómo se destruirá?</p>	<p>Información Estratégica, registro alguno relacionado con la información solicitada. Se sugiere que el solicitante se dirija directamente con la empresa contratada por es te FMPT para el servicio de "PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y FORTALECIMIENTO DE LA MARCA CDMX A TRAVÉS DEL FESTIVAL CELEBRANDO EN LA CIUDAD".</p> <p>FMPT- CDMX/DA/SRMAY/0060.1 0/2020</p> <p>Subdirección de Recursos Humanos, Abastecimientos y Servicios del Fondo Mixto de Promoción Turística</p> <p>Al respecto le comento, que esta subdirección a mi cargo no cuenta con la información solicitada, ya que realizó un procedimiento de adjudicación para la contratación del proyecto "Promoción de la Ciudad de México y fortalecimiento de la Marca CDMX a través del Festival Celebrando la Ciudad".</p>	<p>FORTALECIMIENTO DE LA MARCA DE LA CDMX A TRAVÉS DEL FESTIVAL CELEBRADO EN LA CIUDAD. AHORA BIEN, SI BIEN ES CIERTO QUE CONTRATARON A UNA EMPRESA PARA QUE REALIZARA EL PROYECTO, TAMBIEN LO ES QUE ELLOS FORMAN PARTE DE ESA CONTRATACIÓN, POR LO QUE DEBERÍAN TENER ESA INFORMACIÓN Y PROPORCIONARLA, YA QUE ES IMPROCEDENTE QUE ME MANDEN A PREGUNTARLE A LA EMPRESA YA QUE ESTA NO ES SUJETO OBLIGADO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN, SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADOREMITA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SUSCRITA YA QUE SE ESTÁ NEGANDO EN TODO MOMENTO A HACER VALIDO MUESTRO DERECHO A LA INFORMACIÓN. ANEXO CONTESTACIÓN REMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO PARA PRONTA REFERENCIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle del medio de impugnación a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0308600000720** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

[Énfasis añadido]

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es



menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...(sic)

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la



información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados. Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

“ ...
Deseo que se me informe respecto de la pista de patinaje ecológísssima, lo siguiente:
¿Qué hará con la pista de patinaje cuando se desarme?, ¿se almacenará? En caso de ser afirmativo ¿en dónde será?
Si se desechará ¿Qué harán con los derechos o cómo se destruirá?
...”(sic)

A lo cual el Sujeto Obligado, respondió indicando en lo sustancial que, firmó un contrato para el servicio de: “Promoción de la Ciudad de México y Fortalecimiento de la Marca CDMX a través del Festival celebrando en la Ciudad”, sin dar mayor referencia al respecto. En este orden de ideas, resulta oportuno referir los siguientes indicios detectados en la página de internet del Sujeto Obligado:

“ ...
El Fondo Mixto de Promoción Turística es una entidad del Gobierno de la Ciudad de México cuya función principal es implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones con el fin de promover la actividad turística en la Ciudad de México.

El Fondo Mixto de Promoción Turística está facultado para:



1. Promover a la Ciudad de México a nivel local, nacional e internacional a través de una Marca Ciudad.
2. **Posicionar a la Ciudad de México** entre las principales sedes de grandes eventos y **receptoras de la industria de congresos, incentivos, convenciones y exposiciones.**
3. Ampliar la red de vinculación y cooperación de la Ciudad de México a nivel local, nacional y global.
4. **Incrementar la participación de los sectores público, social y privado para la promoción de la Ciudad de México.**
5. Impulsar la ejecución de proyectos estratégicos, bajo un concepto de innovación y creatividad.

INFORME DE LABORÉS ENERO-DICIEMBRE 2019

*PAUTA EN TELEVISIÓN ABIERTA Del 15 de noviembre al 15 de diciembre Promover la oferta turística de la Ciudad de México, a publicidad en televisión abierta en transmisión nacional para que un público cautivo, conozca en tiempo real los contenidos culturales y **recreativos que realiza la Ciudad de México**, generando un interés para la asistencia al **Festival Celebrando en la Ciudad** a celebrarse durante las festividades decembrinas en el Zócalo Capitalino.
Resultados: Proyecto en ejecución.*

FESTIVAL CELEBRANDO EN LA CIUDAD Del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019 Este Gran Festival congrega en un solo espacio a la mayor cantidad de admiradores con que cuenta la agrupación en México, para disfrutar de las diversas actividades relacionadas con ellos, como son conciertos, exposiciones, conferencias, proyección de películas, intercambio de souvenirs, experiencias y anécdotas, lo que lo convierte en un excelente foro para promover a la Ciudad de México como destino turístico y fortalecerla como la Capital Cultural de América.

De los indicios referidos, se tiene que el Sujeto Obligado tiene entre otras atribuciones la de posicionar a la Ciudad de México a través de distintos eventos con la participación del sector público, social y privado. Al respecto de la respuesta que otorgó a la parte recurrente se advierte que únicamente indicó la existencia de un contrato para la "Promoción de la Ciudad de México y fortalecimiento de la marca CDMX a través del Festival Celebrando en la Ciudad" mismo del cual la pista de patinaje formó parte importante.



Por otro lado, se tiene que hacer notar que, para dar mayor referencia del caso, este Órgano Garante realizó una investigación al portal de obligaciones de transparencia (artículo 121, fracción XXX), ello a efectos de detectar hallazgos acerca del procedimiento de adjudicación al que refirió en el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, teniendo que, el contrato señalado en su pronunciamiento, no se encuentra publicado.

No obstante, lo anterior, en la pestaña "comunicación social", de la página de internet del Sujeto Obligado, se detectó lo siguiente:

“...
BOLETÍN 1032/2019

El Gobierno de la Ciudad de México, a través del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, inauguró la pista de patinaje "Ecologísssima" que es la más grande y ecológica del mundo³

PRESENTACIÓN DE ACTIVIDADES 2020

FMPT promocionó la CDMX a través de eventos y experiencias como la pista de patinaje "Ecologísssima"⁴

Del examen de los indicios vertidos con antelación, se tiene que el Sujeto Obligado, en su caso, pudo emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado a efectos de dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, lo cual no aconteció de esta forma, pues en su pronunciamiento, solo dejó ver la existencia de un contrato

³ Consúltese en <https://www.fmpt.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/inaugura-gobierno-capitalino-la-pista-de-patinaje-mas-ecologica-y-grande-del-mundo>

⁴ Consúltese en <https://www.fmpt.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presentacion-de-actividades-2020>



celebrado con una empresa, dejando en la parte recurrente la carga de realizar la investigación por su propia cuenta, esto al sugerir que realizará el requerimiento a la empresa a la cual se le contrató el servicio.

establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”(sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre. Tal aseveración se fortalece con la tesis



jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Registro No. 175931

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, febrero 2006

Página: 1816

Tesis: 175

Tesis Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN



ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia



trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

Así pues, la respuesta del Sujeto Obligado adoleció de fundamentación y motivación, incumpliendo con ello también los principios de certeza y legalidad estipulados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que no son otra cosa, sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas, es decir, de aportar respuestas apegadas a dicho principio, demanda la sujeción al derecho, o dicho de otro modo, todo acto administrativo tendrá su apoyo en una norma legal.

Por otro lado, el principio de certeza indicaría la ausencia de dudas con respecto al acto de la autoridad, no sólo sobre las normas aplicables, sino en torno al alcance de las atribuciones del Sujeto Obligado interpelado.

No está de más decir que, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra indica: “...*Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente...*”(sic)



Adicionalmente y concatenando el artículo 7 de la de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el artículo 24, fracción II, de la Ley de transparencia, se puede afirmar que, en materia de acceso a la información pública, una buena administración pública en su carácter de receptividad, eficacia y eficiencia se concreta al proporcionar respuestas sustanciales. Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo anterior, es dable concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”



Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que, en efecto, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, refirió haber celebrado un contrato, este no dio respuesta puntual a cada uno de los requerimientos, por lo que su pronunciamiento adoleció de la debida fundamentación, motivación y resultó incompleta, incumpliendo con ello los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Con fundamento en los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, realice una nueva búsqueda en las unidades administrativas competentes, y emita una respuesta fundamentada**



y motivada en la que de atención a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO